

RESOLUCIÓN RTV-012-01-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación."*

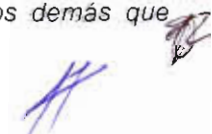
Que, el Art. 17 de la Carta Magna establece que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"*.

Que, el Art. 226 de la misma Constitución prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna determina que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 314 de la Norma Suprema prescribe que *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que*



determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 del mismo cuerpo legal, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran; ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión,"

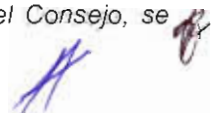
Que, el Art. 8 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, las que no podrán cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza.- Están incluidas en el inciso anterior, las estaciones privadas que se dediquen a fines sociales, educativos, culturales o religiosos, debidamente autorizados por el Estado.- Sin embargo las estaciones comunitarias que nacen de una comunidad u organización indígena, afroecuatoriana, campesina o cualquier otra organización social, que su labor esté orientada al fortalecimiento de la comunidad, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos, pueden realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal a través de donaciones, mensajes pagados, y publicidad de productos comerciales.- Los requisitos, condiciones, potestades, derechos, obligaciones y oportunidades que deben cumplir los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión de las estaciones comunitarias, serán los mismos que esta Ley determina para las estaciones privadas con finalidad comercial, en concordancia con lo prescrito por el numeral 10 del artículo 23 (66) de la Constitución Política de la República.- Las utilidades que se percibieren de la administración de estas emisoras deberán ser reinvertidas en ampliar los servicios, sistemas o equipos de las mismas, o en actividades propias de la comunidad que representan."

Que, el inciso primero del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."

Que, mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió expedir el Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

Que, el Art. 1, literal a) de la mentada Resolución señala que, "Para la concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión y otros medios, se observarán las siguientes políticas generales: a) La concesión de frecuencias o canales radioeléctricos se realizará por zonas geográficas y/o áreas de cobertura independientes, priorizando la atención de zonas carentes de servicio o desatendidas y/o sectores rurales y en general localidades donde se evidencie una baja penetración de estos servicios, evitando la concentración en capitales de provincia,"

Que, el Art. 3 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 dispone que, "En forma previa a las concesiones que puedan efectuarse en todas y cada una de las zonas geográficas y/o áreas de cobertura independientes del territorio nacional definidas con anterioridad por el Consejo, se



dispondrá que con anticipación se anuncie por la prensa y/u otros medios de comunicación la presentación de requisitos para la concesión de frecuencias en base a la disponibilidad existente.”.

Que, el Art. 7 de la mencionada Resolución señala que, **“Para el cumplimiento del artículo 3 de este Reglamento, el CONARTEL publicará por la prensa por tres diferentes días, en dos periódicos de circulación nacional y al menos en uno de circulación local de haberlo, la concesión de frecuencias donde exista disponibilidad, así como en cualquier otro medio de difusión que garantice el conocimiento de la ciudadanía, como en el portal de Internet del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones.- En la convocatoria se otorgará el plazo de hasta 30 días, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación dentro del cual los peticionarios deberán presentar los requisitos técnicos económicos y legales que establece el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, número 1 de su Reglamento General.”.**

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-3530 de 8 de diciembre de 2010, remite el Informe Técnico No. 188 de 27 de octubre de 2010 de ese Organismo Técnico de Control, del que se desprende que, al momento existe disponibilidad de frecuencias de radiodifusión FM para servir a las poblaciones de la zona geográfica FB001 (provincia de Bolívar).

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, mediante memorando No. DGJ-2011-010 de 4 de enero de 2011, concluye que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de los artículos 3 y 7 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09, debería disponer que se anuncie por la prensa y/u otros medios de comunicación la presentación de requisitos para la concesión de frecuencias en base a la disponibilidad existente.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Técnico No. 188 de 27 de octubre de 2010 de la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio ITC-2010-3530 de 8 de diciembre de 2010; y, del informe jurídico constante en el memorando No. DGJ-2011-010 de 4 de enero de 2011, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Secretaría del CONATEL realice la publicación por la prensa por tres diferentes días, en dos periódicos de circulación nacional y al menos en uno de circulación local de haberlo, así como en el portal de Internet del CONATEL y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, convocando a los interesados en acceder a la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora FM para operar una estación pública de tipo comunitaria en la zona geográfica FB001 (provincia de Bolívar), para que presenten en el plazo de hasta 30 días contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación, los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, mismos que constarán en las bases para la concesión.



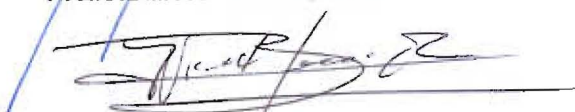
ARTÍCULO TRES.- Notificar con la presente Resolución a la **Secretaría Nacional** de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 14 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

FÉ DE ERRATAS

En razón que se ha detectado un error en la Resolución RTV-012-01-CONATEL-2011 del 14 de enero de 2011, se procede a realizar la siguiente **FE DE ERRATAS**, en el artículo 2, en el renglón sexto, a continuación de "FB001" añádase la siguiente frase:

EN DONDE DICE:

FB001 (provincia de Bolívar),

DEBE DECIR:

FB001 puntualmente a Salinas, Guaranda, San Miguel, Simiatug y San José de Chimbo (provincia de Bolívar).

Dado en Quito, el 11 de febrero de 2011



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL